



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal no hizo lugar, por mayoría, a la queja interpuesta por el representante de este Ministerio Público contra la declaración de inadmisibilidad de su recurso mediante el cual impugnó la confirmación de la decisión del juez de instrucción federal que se consideró incompetente para pronunciarse sobre la nulidad planteada por la misma parte respecto de la sentencia de adopción plena dictada por el Juzgado de Familia y Sucesiones de la Segunda Nominación de los Tribunales de la provincia de Tucumán, el 7 de octubre de 1980, en relación con la entonces menor R E C

Contra la decisión del *a quo*, el señor fiscal general interpuso recurso extraordinario, en el que sostuvo su arbitrariedad. A este respecto, recordó que en la causa en la cual se opuso la nulidad aludida se investiga la supresión del estado civil y la identidad de la nombrada, quien fue adoptada mientras su padre biológico estaba detenido ilegalmente en el marco del plan de represión sistemática y generalizada ejecutado durante el último gobierno de facto. Se objetó que, al rechazarse aquella nulidad con base en que no habría evidencia para considerar que el proceso de adopción de C es un acto constitutivo de un delito contra la humanidad, por lo que correspondía que fuera la justicia ordinaria la que entendiera en la solución de la cuestión planteada, se omitió que aquel proceso de adopción, los posibles delitos cometidos contra C y la detención ilegal de su padre serían hechos conexos, lo que requiere que siga interviniendo en su investigación la jurisdicción de excepción. En efecto, en el recurso de casación se afirmó que no se puede descartar que tal adopción solo haya sido posible a raíz de aquella situación del padre de la niña, ya que ni él ni la madre biológica consintieron libremente que se la vinculara a otra familia, lo cual no habría sido desconocido ni por aquellos que la adoptaron, ya fallecidos, ni por el juez que dispuso la adopción. Estos mismos argumentos fueron reiterados en el recurso federal, en el que se sostuvo, con base en ellos, que la

decisión que rechazó la nulidad opuesta y ordenó que la revisión de la legalidad del proceso de adopción de C tramite en la justicia ordinaria provincial, como si se tratara de una cuestión desvinculada de los delitos de lesa humanidad que se habrían cometido en su perjuicio, afecta de manera irremediable el derecho a la verdad de la víctima y, del mismo modo, contraviene los compromisos internacionales del Estado argentino de investigar y sancionar los hechos calificados de aquella forma (cf. págs. 4/7 y 13/19 de la copia digitalizada del escrito de interposición del recurso extraordinario).

Ese recurso fue declarado admisible por el *a quo*, al considerar que cumple con todos los recaudos previstos en los artículos 14 y 15 de la ley 48 y la Acordada N° 4/2007 del Tribunal (cf. la copia digitalizada de la decisión aludida).

En mi opinión, tal decisión es correcta, pues la Corte ha establecido que si bien los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan, en principio, la apertura de la instancia del artículo 14 de la ley 48, en tanto no constituyen sentencia definitiva, cabe hacer excepción a ese principio cuando comportan denegatoria del fuero federal (Fallos: 311:1232; 323:2329; 329:2280 y 341:1207, entre otros), como ocurre en el *sub examine*.

Además, la resolución apelada mediante recurso federal es incoherente con aquella que declaró admisible este recurso, pues en la primera, a pesar de que los fundamentos expuestos por la parte en esa instancia no difieren, según lo dicho, de los desarrollados en el recurso extraordinario, la mayoría afirmó que la decisión que confirmó el rechazo de la nulidad opuesta no era definitiva ni equiparable a tal, y que tampoco se había demostrado la existencia de una cuestión federal o causal de arbitrariedad que habilitara la vía invocada (cf. págs. 1/2 de la copia digitalizada de la decisión citada).

Así lo pienso porque, de acuerdo con la doctrina sentada por la Corte en “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108), la cámara de casación penal se encuentra facultada para conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a la decisión final del Tribunal, por lo que el concepto de sentencia equiparable a definitiva



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

para el recurso extraordinario no difiere del establecido para el recurso de casación, tomando en cuenta el carácter de tribunal intermedio de aquella cámara, siempre que se invoque en los planteos recursivos una cuestión de tal naturaleza o la arbitrariedad del pronunciamiento.

En esa medida, observo en el *sub examine* circunstancias análogas a las analizadas en los precedentes registrados en Fallos: 333:433 y 677, en los que V.E. se remitió a los argumentos y conclusiones de los dictámenes emitidos por esta Procuración General.

En síntesis, con base en el criterio que surge de tales precedentes, y dado que el recurrente ha planteado una cuestión que habilita la competencia de la Corte, por lo que el *a quo* no podía omitir un pronunciamiento sobre el fondo de esa cuestión, considero que corresponde hacer lugar al recurso federal interpuesto y revocar la decisión apelada.

Buenos Aires, 14 de diciembre de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 14.12.2023 16:35:01